



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-56-2023-00005-00.

Procede este estrado judicial a emitir decisión respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitados por el extremo ejecutante, y el *petitum* que integra el libelo genitor.

Esta agencia judicial negará la orden de apremio, por las siguientes razones:

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo o de un título valor, según el caso; por consiguiente, toda ejecución debe soportarse en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 CGP).

En el *sub examine*, el extremo demandante apuntaló sus pretensiones en la promera de contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con FMI 50C-712264, solicitando se ordene el reintegro de \$100.000.000 como capital cancelado en cumplimiento del citado acuerdo junto con la cláusula penal.

Se advierte entonces, implícitamente se requiere la resolución del citado acuerdo de voluntades, la consecuente restitución de los dineros pagados por parte de la cesionaria y los perjuicios causados representados en la cláusula penal, arguyendo el incumplimiento por parte de promitente vendedora en la suscripción del contrato prometido, discusión que escapa al trámite ejecutivo, pues a este están sometidos solamente los asuntos en los cuales no haya dudas sobre la existencia de la obligación.

En efecto, el artículo 1546 del C.C. consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, disponiendo que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios; disposición que armonizada con el artículo 1609 *ibidem*, que establece que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde.

En ese estado de cosas, emerge claro que no existe certeza del incumplimiento invocado, ni de la existencia de la obligación del extremo demandado de restituir los dineros aparentemente entregados por la cesionaria (ahora demandante).

Igual sucede con la cláusula penal, que constituyen una sanción por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por ende, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento causada por cualquiera de los extremos contractuales, de allí que la condena al pago de dicha sanción surja como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento a través del proceso declarativo.

Así las cosas, resulta evidente que no se tiene certeza que la obligación reclamada surgiera a la vida jurídica, y la mera voluntad de una de las partes no resulta suficiente para reemplazar las vías procesales establecidas por el legislador para ese fin, como lo pretende la parte actora.

Acorde con lo discurrido, se negará el mandamiento de pago deprecado, por cuanto no se tiene certeza de la exigibilidad de la obligación reclamada por esta vía.

Por lo discurrido, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 16-11-2023